



Recomendación 02/2020

Caso: Sobre la violación del derecho a la vida en agravio de un menor de edad, debido a la falta de debida diligencia en la supervisión y el mantenimiento del servicio de alumbrado público municipal.

Autoridad responsable: Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- A la vida, por falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.
- A la niñez, por falta de protección de la integridad física del niño.
- Interés superior de la niñez.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de febrero de 2020.

**Lic. y C.P. Cesar Garza Villarreal,
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-930/2018/006 y su acumulado CEDH-2018/1013/01/006**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio de Apodaca, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴

¹ De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁴ Atento a lo dispuesto en el art. 1 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que esta determinación no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción⁵ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos en el apartado de antecedentes.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
CEEAV:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Comité:	Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado
Ley de Víctimas:	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
Municipio:	Municipio de Apocada, Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Atento a lo dispuesto en el art. 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden a 2018, salvo precisión en contrario.

1.1. El 3 de septiembre, alrededor de las 19:00 horas, los menores de edad V1, de 14 años; P1, de 14 años; y P2, de 12 años; salieron de la escuela secundaria para dirigirse a sus domicilios.

1.2. En razón de lo anterior, dichos menores de edad transitaron entre las calles Frida Kahlo y José Clemente Orozco, de la colonia Quinta Colonial, las cuales se encontraban inundadas, debido a las precipitaciones pluviales que habían tenido lugar ese día.

1.3. Luego, P1 trató de sujetarse a un poste de alumbrado público, recibiendo una descarga eléctrica, lo que ocasionó que se desplomara; por ese motivo, V1 trató de ayudarlo, pero al tocar el mencionado poste, se desvaneció de manera inmediata, cayendo al agua; P2 se acercó y, al igual que los otros dos menores de edad, al tocar el poste, se desplomó.

1.4. Al percatarse de esta situación, P3 auxilió, en primer término, a P2 y luego, con ayuda de otros vecinos a P1 y V1, éste último quien perdiera la vida⁶.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad del Municipio.

⁶ Según la autopsia número D1, la muerte de V1 fue consecuencia de asfixia por sumersión.

Lo hechos descritos se pueden apreciar en el video localizable en el sitio web denominado YouTube, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=8-SDivASBTg> (consultada el 7 de febrero de 2020).

2.1. Análisis

2.1.1. Marco normativo

La Constitución Federal dispone, en su artículo 1º, que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su debida protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Por su parte, la Constitución Local dispone, en su artículo 1, que el Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene.

La SCJN ha sostenido que el Estado transgrede ese derecho no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente estatal, sino también, cuando no se adoptan las medidas razonables y necesarias tendentes a su preservación o a minimizar el riesgo de que esta se pierda en manos del propio ente estatal.⁷

En el ámbito internacional, el mencionado derecho se encuentra reconocido en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida de todas las personas a través de medidas apropiadas para preservarlo.

⁷ Tesis aislada P. LXI/2010, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 24., Novena Época, registro 163169.

El Comité ha definido el derecho a la vida como un derecho supremo,⁸ el cual no puede entenderse de manera restrictiva y su protección exige que los Estados adopten medidas positivas.⁹

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que el derecho a la vida es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos y que de no ser respetado todos los demás carecen de sentido, además de que no sólo comprende el derecho de toda persona humana a no ser privada de la vida arbitrariamente, sino también a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de los medios que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹⁰

En ese sentido, la Observación General 36, emitida por el Comité, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de su derecho a la vida con dignidad.¹¹

Dicha Observación señala, también, que los Estados partes deben reforzar sus obligaciones en el establecimiento de medidas apremiantes para garantizar el derecho a la vida y tener debidamente en cuenta el **principio de precaución**.¹²

La Convención sobre los Derechos del Niño afirma que todas las niñas y niños tienen derecho al nivel más alto posible de salud y a un entorno sin riesgos.¹³ De igual forma, señala que los estados deben adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para proteger a la niñez de cualquier tipo de perjuicio.¹⁴

⁸ Observación Gral. 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1, emitida por el Comité.

⁹ Observación Gral. 6 (1982), sobre el derecho a la vida, párr. 1, emitida por el Comité.

¹⁰ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 144.

¹¹ Sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, párr. 30.

¹² Párrafos 30 y 65.

¹³ Art. 24.

¹⁴ Art. 19.

2.1.2. Responsabilidad

De las evidencias allegadas se acredita que el 3 de septiembre, alrededor de las 19:00 horas, V1 falleció después de sufrir una descarga eléctrica, al haber hecho contacto con un poste de alumbrado público del Municipio.¹⁵

Al respecto, debe indicarse que la Secretaría es la encargada de brindar a la comunidad los servicios básicos, como el alumbrado público, por lo que está obligada a operar, mantener, incrementar y mejorar los circuitos de dicho servicio, debiendo realizar, como consecuencia de ello, las tareas de inspección y vigilancia correspondientes.¹⁶

En su informe, la responsable señaló que el poste de alumbrado público es de su propiedad y que, además, es su responsabilidad proporcionarle el mantenimiento correspondiente.¹⁷

También indicó que no tenía registro de algún reporte en el cual la ciudadanía haya solicitado la intervención del personal de la Secretaría para la revisión de la luminaria en mención. Sin embargo, lo alegado no puede considerarse como una exigente de responsabilidad, pues no es un requisito que exista una petición ciudadana para ello, ya que es deber del Municipio actuar oficiosamente, para mantener en buen estado ese tipo de instalaciones, con la finalidad de preservar la integridad física de las personas.

Únicamente señaló que, luego de que sucedieron los hechos descritos, realizaron el mantenimiento y revisión de las luminarias ubicadas en la colonia Quinta Colonial, confirmando que los cables estaban expuestos, por lo que colocaron tapas en los registros.¹⁸ Al respecto, destaca el informe allegado por la Directora de Protección Civil del Municipio de Apodaca, Nuevo León, quien indicó que personal a su cargo acordonó el área donde ocurrió el incidente y canalizaron de forma inmediata vía

¹⁵ Informe policial homologado número D2, dentro de la carpeta de investigación D3.

¹⁶ Arts. 37, fracciones III y XVI, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apodaca, Nuevo León; y 33, fracción II, inciso a), de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Cfr. al respecto el Oficio D4, consistente en el informe rendido por la responsable ante esta Comisión; y el oficio D5, localizable en la carpeta de investigación D3.

¹⁸ Reporte D6.

telefónica a la Secretaría, arribando al lugar personal abordo de la unidad número D7 de alumbrado público quienes realizaron acciones para mitigar el riesgo.

Lo indicado en este último párrafo, se corrobora con la diligencia de inspección ocular realizada dentro de la carpeta de investigación D3, iniciada con motivo del fallecimiento del menor de edad V1,¹⁹ practicada por un perito designado por el Director del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía,²⁰ en cuya acta se hizo constar que:

- Se habían realizado cambios, específicamente labores de mantenimiento.
- Se colocó cinta de aislar en las conexiones de cableado.
- El poste de alumbrado público, en esas condiciones, ya no representaba un riesgo para las personas transeúntes.

Del contenido del peritaje mencionado es posible concluir, válidamente, que el día de los hechos, el poste de alumbrado público no había recibido el mantenimiento pertinente, pues de lo contrario, no habría sido necesario que, después de lo sucedido, personal de la Secretaría acudiera a realizar labores tendientes a evitar que el citado poste continuara siendo un riesgo para los transeúntes, lo que implica, que, previo a ello, los cables conductores de electricidad se encontraban expuestos, es decir, no tenía colocado cinta aislante para evitar el contacto con el metal del poste.

Resulta relevante resaltar las entrevistas realizadas por elementos ministeriales dentro de la indagatoria D3, de las cuales se desprenden las manifestaciones de las siguientes personas:

- **La Testigo P3 externó que:** al pasar por la calle José Clemente Orozco había una corriente de agua, de aproximadamente medio metro de altura, ocasionada por las lluvias, cuando observó que tres menores de edad se sujetaron de un poste metálico, cayendo inconscientes al agua, por lo que se dirigió de inmediato hacia ellos, ya que se estaban ahogando. De modo que, sin tocar el poste, sujetó

¹⁹ Instruida en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número 3 Especializada en Delitos Culposos y en General Apodaca.

²⁰ Peritaje realizado el 5 de septiembre.

a uno de ellos, sintiendo una fuerte descarga eléctrica; al estirarlo, observó que a los otros dos niños se los había llevado la corriente, pero varias personas los alcanzaron metros más adelante. Posteriormente, se percataron que uno de ellos no reaccionaba, por lo que los vecinos lo trasladaron en un vehículo a la Cruz Roja Municipal para su atención médica.

- **El testigo menor de edad P1 manifestó que:** al salir de la escuela secundaria en compañía de V1, se dirigían a sus domicilios, ubicados en la colonia Quinta Colonial, donde las calles se encontraban inundadas, cuando observaron que un compañero se estaba ahogando, por lo que al ir a auxiliarlo V1 se cayó, momento en que él sintió un escalofrío en el cuerpo, cayéndose también, sin que pudiera moverse, hasta que una señora lo jaló del brazo hacia la banqueta.

Además, del presente expediente se advierte la existencia de un acta circunstanciada, en la cual personal de esta Comisión hizo constar el contenido del video descrito en el apartado de antecedentes, en el que quedó registrado el momento en que sucedieron los hechos.

En dicho documento se asentó que la calle José Clemente Orozco, de la Colonia Quinta Colonial, se encontraba inundada; en dicha calle caminaba el menor de edad P1, a quien el agua le llegaba a la altura de las rodillas, el cual pasó a lado de un poste de luz pública que tocó con su mano derecha, cayendo al agua; enseguida llegó V1, quien también hizo contacto con ambas manos en el poste, cayendo al agua; después se presentó un tercer menor de edad, P2, quien –igualmente- hizo contacto con la mano derecha en el poste y se desplomó cayendo al agua.

Inmediatamente, P3 se acercó al lugar donde estaban los tres menores de edad y arrastró al tercero de ellos, logrando éste ponerse de pie, mientras se percató que los otros dos menores de edad fueron arrastrados por la corriente de agua y salieron de la toma de la grabación. La mujer se dirige hacia ellos. Segundos después se ve que un grupo de personas cargaban a los menores de edad por la banqueta.

Con lo anterior precisado, podemos confirmar lo siguiente:

- El 3 de septiembre ocurrieron fuertes lluvias en el lugar de los hechos, que provocaron inundaciones de aproximadamente medio metro de altura en las

calles José Clemente Orozco y Frida Kahlo, en la colonia Quinta Colonial, en Apodaca, Nuevo León.

- V1 tocó el poste de alumbrado público, recibiendo una descarga eléctrica, ocasionándole que cayera al agua, lo que provocó fuera arrastrado por la corriente y metros después fue auxiliado por vecinos.

Cabe resaltar, que por la posición geográfica del país, históricamente, el mes de septiembre se ha caracterizado por ser el mes más activo en la formación de sistemas meteorológicos, y, por ende, es el mes más lluvioso del año, información la anterior que es pública y, por lo tanto, era susceptible de ser conocida por el personal del Municipio,²¹ por lo que tenían el deber de extremar precauciones para evitar tragedias como la que aconteció.

Asimismo, resulta importante señalar que dentro del expediente judicial D8, relativo al Juicio Civil Oral promovido por el padre del menor de edad V1,²² se desprende un dictamen pericial en siniestralidad realizado por un perito oficial, el ingeniero P4, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien señaló lo siguiente:

- La luminaria en cuestión funciona con electricidad alterna de 220 volts de 2 fases de líneas activas y 1 de tierra, por lo que para que el metal del poste que sostiene la luminaria estuviera electrificado se requirió que uno de los cables de la línea viva se encontrara sin el aislamiento y en contacto con el metal del poste.
- La descarga eléctrica se podía prevenir si la luminaria hubiera recibido mantenimiento, el cual consistía en colocar cinta aislante a las partes expuestas de los cables conductores de electricidad para evitar el contacto con el metal del poste, además de una protección de las tierras físicas correspondientes.
- Cuando una persona se encuentra mojada y sobre suelo húmedo, la resistencia a una descarga eléctrica se reduce muchísimo, la intensidad que la atravesará

²¹ Estadísticas del agua en México, edición 2018. Comisión Nacional del Agua.
Para consulta: http://sina.conagua.gob.mx/publicaciones/EAM_2018.pdf

²² En contra de la empresa contratada por el Municipio para prestar el servicio de mantenimiento de las luminarias municipales.

será muy alta, lo suficiente como para producir dolor, parada respiratoria, contracciones musculares involuntarias y, en casos extremos, la muerte.

- La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, INSTALACIONES ELECTRICAS²³, señala que “las luminarias se deben alambrear con conductores que tengan el aislamiento adecuado para las condiciones ambientales, corriente, tensión y temperatura a las que los conductores vayan a estar sometidos”²⁴.

Lo anterior cobra mayor fuerza puesto que del mismo Juicio Oral Civil se desprende un dictamen pericial en materia de ingeniería mecánica y eléctrica, elaborado por el Ingeniero P5, quien también concluyó que V1 hizo contacto con el poste de alumbrado público, produciéndole una descarga eléctrica, en primera instancia, de un brazo a ambos pies y, posteriormente, contacto con ambas manos al poste que se encontraba energizado y en condiciones al 100% de humedad en el cuerpo. Señaló, además, que **no se podía considerar la existencia de un caso fortuito, porque el cableado eléctrico debió estar preparado con cinta de aislar para efecto de que hubiese soportado estar bajo el agua.**

Señalado lo anterior, esta Comisión llega a la conclusión de que la muerte de V1 derivó de la descarga eléctrica que sufrió debido al mal estado en que se encontraba el poste de alumbrado público, pues ello propició que se desplomara y falleciera debido a una asfixia por sumersión²⁵, dado que la corriente de agua alcanzó, aproximadamente medio metro de altura.

Sin que pueda alegarse la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito debido a las lluvias, porque independientemente del estado climatológico, ese tipo de instalaciones deben estar, en todo momento, en óptimas condiciones para no constituir un riesgo para las personas transeúntes, deber que se incrementa exponencialmente en el mes que presenta la mayor precipitación pluvial anual.

²³ 1.1.1. El objetivo de esta NOM es establecer las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y propiedades, en lo referente a la protección contra: las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobrecorrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

²⁴ “410.52. Aislamiento de los conductores”

²⁵ Autopsia número D1.

Por lo tanto, dicho poste de luz constituía un riesgo permanente para cualquier persona que pasara por el lugar, donde no debía existir ningún factor que pusiera en riesgo la integridad de las personas, como una luminaria en malas condiciones.

Debe tenerse en cuenta que correspondía a la Secretaría la carga de la prueba para demostrar que, previo a ese suceso, su conducta fue diligente, supervisando y dando mantenimiento al poste de alumbrado público. Sin embargo, ésta no aportó ninguna evidencia tendente a justificar haber llevado esas actividades, como podrían ser las bitácoras de mantenimiento o cualquier otro documento que acreditara que realizaron las mencionadas labores de supervisión y vigilancia.

Lo anterior, porque conforme al principio lógico de la prueba, la carga probatoria recae en quien tiene mejor capacidad para probar,²⁶ principio que es recogido por el artículo 38 de la Ley que crea la Comisión.²⁷

Se reitera que, siendo septiembre el mes más lluvioso del año, la autoridad municipal debió de realizar las acciones necesarias, como la verificación periódica del poste de alumbrado público, para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades en materia de mantenimiento, así como para resolver las problemáticas encontradas, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra eventualidades que puedan producir daños a las personas.

²⁶ Tesis XXV.3o.2 P (10a), de rubro "ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. SI EL QUEJOSO INTERNO RECLAMA SU FALTA O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROPORCIONARLA Y SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR DICHO ACTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO CORRESPONDE A ÉSTA (DIRECTOR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN), AL SER GARANTE DE LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA Y CON BASE EN EL PRINCIPIO LÓGICO DE LA PRUEBA.", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, con registro número 2018488.

²⁷ Artículo 38. En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

De modo que, al haberse acreditado esa omisión, la autoridad municipal es responsable por la vulneración del derecho humano a la vida, por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía a la misma.

2.1.3. Conclusión

En el presente caso, se pudo acreditar la responsabilidad del personal de la Secretaría, por la violación al derecho humano a la vida, pues el Municipio no prestó el mantenimiento necesario al poste de alumbrado público en comento, el cual al estar expuesto al agua de la inundación que se presentó por las lluvias, provocó que V1, al caminar por el lugar de los hechos, hiciera contacto con el mismo, provocándole una descarga eléctrica que ocasionó cayera al agua y falleciera.

Conforme a lo expuesto, esta Comisión considera que las omisiones en las que incurrió el personal de la Secretaría, que trajeron como consecuencia el fallecimiento de V1, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los siguientes artículos:

- 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal.
- 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas razonables que sean necesarias para minimizar el riesgo de que se trastoque este derecho fundamental, vulnerándose, al mismo tiempo, el derecho a la niñez, por la omisión de proteger la integridad física de V1, así como su interés superior.

3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 la calidad de víctimas:²⁸

²⁸ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

- El primero, por haber sido el menor de edad que falleció y, por lo tanto, quien sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación, especialmente, el relativo al derecho a la vida.
- V2 y V3, porque son el padre y la madre de dicho menor de edad; en tanto que V4, V5 y V6 ya que son hermanas del mismo; personas que, dado su parentesco cercano, tuvieron una relación inmediata con el fallecido y, por ende, sufrieron las consecuencias de los hechos descritos, especialmente por lo que hace a la madre del menor de edad, quien detentaba la guarda y custodia del mismo, aspecto que deberá ser tomado en cuenta al momento de fijarse la compensación respectiva, debido a que a ella le corresponde no solo lidiar con el sufrimiento que le provocó la muerte de su hijo, sino también con el impacto emocional y psicológico que han vivido las hermanas menores de edad del fallecido, cuya custodia también está a su cargo.

En tal sentido, el Municipio deberá colaborar, en todo lo necesario, con la CEEAV, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

4. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición,²⁹ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado,³⁰ teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante.³¹

4.1. Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación tienen la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a los derechos humanos.³²

En el caso concreto, dado que el menor de edad V1 falleció, la consecuencia lógica es que sus familiares cercanos vivan, hayan vivido o se encuentren viviendo una etapa de duelo, la cual es una reacción emocional y de comportamiento, en forma de sufrimiento y aflicción, que se produce ante ese tipo de situaciones. Así, la supervisión de la manera en que a nivel familiar e individual se vive un duelo es fundamental, ya que existen conductas que son esperables después de una pérdida y otras que se encuentran desbordadas y recurren a conductas desadaptativas o que persisten en el tiempo.³³

Es por eso que las personas que se encuentran en esa situación, requieren asistencia psicológica para transitar esa etapa y poder volver a un sano equilibrio en los distintos órdenes de su vida.

Por lo tanto, en cuanto a V2, V3, V4, V5 y V6 el Municipio deberá proporcionar atención psicológica enfocada en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo, a través de personal profesional especializado de forma continua hasta que alcancen su sanación emocional.

La atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en un lugar accesible para las víctimas, previo consentimiento, dando información clara y suficiente.

³⁰ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", abril, 2017.

³¹ Art. 41, segundo párrafo, de la Ley de Víctimas.

³² Art. 43, fracc. III, de la Ley de Víctima.

³³ Dávalos, E. G. M., García, S., Gómez, A. T., Castillo, L., Suárez, S. S., & Silva, B. M. (2008). El proceso del duelo. Un mecanismo humano para el manejo de las pérdidas emocionales. *Revista de Especialidades Médico-Quirúrgicas*, 13(1), 28-31.

4.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas, por lo que resulta procedente que la autoridad municipal dé vista al órgano interno de control competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad, inicie los procedimientos en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditados en esta recomendación.

Para tal efecto, esta recomendación servirá de base para el inicio de la investigación administrativa correspondiente, así como las pruebas que obran dentro del expediente de queja deberán ser tomadas en cuenta y, en su momento, valoradas por la autoridad administrativa que resuelva.

De modo que la responsable deberá agregar copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informar a esta Comisión los resultados de los mismos.

4.3. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.³⁴

4.3.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Secretaría, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense

³⁴ Art. 43, fracc. V, de la Ley de Víctimas.

los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos:

- A la vida, en relación con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
- A la niñez y al interés superior de las niñas y niños.
- A la salud, en su nivel más alto posible y al derecho que las personas tienen a un entorno sin riesgos.

4.3.2. Inspección y vigilancia

La Secretaría deberá realizar, de manera continua y permanente, tareas de inspección y vigilancia en los asuntos de su competencia, especialmente, en cuanto a operar, mantener, incrementar y mejorar los circuitos de alumbrado público instalados en el Municipio.

4.4. Compensación

La compensación consiste en la erogación económica a que las víctimas tienen derecho y debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la violación de los derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos, debiéndose otorgarse por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas que sean consecuencia de la vulneración de los mismos.³⁵

Lo que abarca tanto los daños materiales como inmateriales, entendiéndose por los primeros la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; y, por los segundos, los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.³⁶

³⁵ Arts. 4, fracc. X, y 43, fracc. II, de la Ley de Víctimas.

³⁶ Cfr. al respecto la resolución emitida por la Corte IDH, el 30 de agosto de 2010, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 281 y 289.

En consecuencia, la CEEAV, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá fijar el monto justo, que deberá pagar la autoridad responsable, a V2 y V3, en su calidad de padre y madre del menor de edad fallecido, para lo cual deberá tomarse en cuenta las erogaciones, ayudas o cualquier otro tipo de prestación que hayan percibido la madre y padre del menor de edad fallecido con motivo de este suceso, atendiendo a la Ley de Víctimas, al Reglamento de Administración y Operación de Fondo de Atención, Auxilio y Protección a la Víctimas del Estado de Nuevo León,³⁷ a los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y a las particularidades del caso concreto³⁸.

En el entendido de que se deberá llevar a cabo el registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación de las víctimas, en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación; para ello, se le remitirá copia de la presente recomendación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

5. RECOMENDACIONES

Primera. Deberá compensar a V2 y V3, por los daños que se hayan producido con motivo del fallecimiento del menor de edad V1, derivado de las violaciones en que incurrió el personal de la Secretaría de Servicios Públicos del municipio que Usted preside, en la forma y términos descritos en el apartado 4.4 de la presente recomendación.

Segunda. Proporcionar a V2, V3, V4, V5 y V6 atención psicológica enfocada en la elaboración y supervisión de los procesos de duelo por personal profesional especializado de forma continua hasta que alcancen su sanación emocional. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar

³⁷ Publicado en el Periódico Oficial número 95, de 31 de julio de 2015.

³⁸ Art. 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Víctimas.

accesible para las víctimas, previo consentimiento, brindando información clara y suficiente.

Tercera. La Secretaría de Servicios Públicos deberá realizar, de manera continua y permanente, tareas de inspección y vigilancia en los asuntos de su competencia, especialmente, en cuanto a operar, mantener, incrementar y mejorar los circuitos de alumbrado público instalados en el Municipio.

Cuarta. Dar vista al órgano interno de control competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad inicie los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativa y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Quinta. Brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, al personal de la Secretaría de Servicios Públicos de Apodaca, especialmente sobre el derecho al nivel más alto posible de salud y a un entorno sin riesgos, a la niñez, así como el derecho a la vida, en relación con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sexta. Colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVAL'CRJ